



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*OAJ\* - \*202201300221801\*  
Fecha: \*15-11-2022\*

Bogotá D.C.

Señores

**UNION DE PENSIONADOS FERROVIARIOS DE SANTANDER - UNIPENFERSANDER**

Calle 35 # 14 - 64 Oficina 203 Edificio Gómez Figueroa  
Bucaramanga - Santander

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION EN EVENTO DE RENDICION DE CUENTAS REALIZADO EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud de información realizada en Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Vigencia 2021 y Avances 2022 el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, en aras de cumplir con el deber de dar respuesta pronta, completa y suficiente a la pregunta:

*Antiguamente, ferrocarriles no tenía intermediarios y negociaba directamente con las clínicas, hospitales y farmacias, hoy ¿porque no lo puede hacer el FPS?, a través de las asociaciones pensionales que hay en todo el país.*

Se procedió a brindar respuesta en los siguientes términos:

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es una EPS Adaptada en Salud, encargada de organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Por disposición expresa del Decreto 1435 de 1990 los servicios médico-asistenciales y el pago a los beneficiarios de las prestaciones económicas que correspondan al Fondo, deben atenderse a través de contratos celebrados con terceros, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto-ley 1591 de 1989.

A partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 se estableció el Sistema General de Seguridad Social Integral con los componentes de Pensiones, Riesgos Profesionales y Salud, y se introdujo el concepto de aseguramiento como el conjunto de seguros regulados por el Estado y financiados con contribuciones de trabajadores y empleadores, o mediante aportes del Estado, que protegen a las personas frente a los riesgos

Av. Calle 19 N° 14-21 Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia)

Tel.: 3817171 Ext 1900

Atención PQRS de Salud, Línea de Atención 24/7, usuarios **fuera** de Bogotá: 01-8000-111322

Atención PQRS de Salud, Línea de Atención 24 horas, usuarios **dentro** de Bogotá: 601 2088339

E-mail: [correspondencia@fps.gov.co](mailto:correspondencia@fps.gov.co) , [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

Página Web <https://www.fps.gov.co/inicio>

económicos asociados a la salud, la vejez y el desempleo. En ese sentido, la Ley 100 de 1993 no estableció régimen contractual alguno para las entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que los contratos que el Fondo celebre para el cumplimiento de sus funciones están sometidos a la Ley 80 de 1993, por expresa disposición de la ley que lo creó como establecimiento público -D.L. 1591 de 1989-, sus estatutos -Decreto 1435 de 1990-, la misma Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998.

El Fondo como entidad sujeta a la Ley 80 de 1993 está obligado a respetar los criterios de selección objetiva establecidos para la escogencia de sus proveedores de servicios y bienes; esto en razón a que la decisión de la administración no puede ser discrecional ni arbitraria, sino reglada, la selección de la mejor oferta debe obedecer al cumplimiento de criterios de transparencia, imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a cualquier tipo de consideraciones subjetivas. Los criterios de selección objetiva establecidos para la escogencia del contratista y los de favorabilidad de las propuestas buscan garantizar la transparencia y la imparcialidad de la función pública, así como la eficacia y eficiencia de los recursos públicos.

En el caso de los Contratos de Prestación de Servicios Integrales de Salud, su contratación debe realizarse con arreglo a la modalidad de Selección Abreviada de Prestación de Servicios de Salud, la cual se adelanta mediante el procedimiento de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con las normas contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, integrado por la Ley 80 de 1993, el Título I, Artículo 2, Numeral 2, literal c) de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, los artículos 2.2.1.2.1.2.20. y 2.2.1.2.1.2.21 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas legales vigentes sobre la materia, y en lo no regulado particularmente, por las normas civiles y comerciales y, en general, por todas aquellas que adicionen, complementen o regulen las condiciones que deben reunir los proponentes y todas las relacionadas con el objeto de la contratación incluyendo las disposiciones que sobre la materia expide el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, no es posible para el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia realizar la escogencia directa de las clínicas, hospitales y farmacias que prestan los servicios asistenciales, ya que esto desconocería el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contrariando el procedimiento dispuesto para la adquisición de los servicios integrales de salud de los pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar.

Sin más, quedamos atentos a cualquier otro requerimiento para brindar información que ayude a la gestión y seguimiento por parte de los grupos de interés del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Cordialmente,

**SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Proyectó: Carlos Julio Ramos Ramirez – Abogado Oficina Asesora Jurídica